

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Miércoles 8 de Setiembre, núm. 6652, se halla inserto lo siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alverique, de los cuales resulta que en 1654 los jurados y particulares de Carcagente obtuvieron Real privilegio para construir la acequia de este nombre, surtiéndose del rio Júcar.

Que en varias ocasiones, con motivo de la escasez de agua, ha dispuesto el Gobernador de la provincia que esta acequia ausilie con parte de las suyas á la del Júcar, cuya Junta administrativa fue autorizada últimamente para establecer cierto aparato en el punto en que recibe el auxilio de aguas que le presta la de Carcagente para lograr su total aprovechamiento.

Que habiendo procedido á ejecutar las obras necesarias para su colocacion, los representantes de la acequia de Carcagente entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual dictó auto restitutorio.

Que noticioso de esta providencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos posesorios, contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios que son de su atribucion.

Considerando que en el caso presente solo se trata de la manera de aplicar á la distribucion de ciertas aguas una costumbre recibida, y de conciliar el interés de varios comunes de regantes, materia que por su naturaleza es esencialmente administrativa, por lo cual el Gobernador, al dictar la providencia á que dió origen la demanda de los representantes de la acequia de Carcagente, obró dentro del círculo de sus facultades, y el Juez de primera instancia no pudo admitir contra esta providencia un interdicto restitutorio sin quebrantar la Real orden citada, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta que D. Andres del Barco, partidario de la mina nombrada Santa Ana la alta, sita en Sierra de Gador, término de Presidio, acudió al juzgado de primera instancia en queja contra los dueños de la denominada Pifano, por suponer que habían extendido sus labores á las per-

tenencias de la Santa Ana, usurpándole cantidad considerable de mineral, pidiendo se practicase el oportuno reconocimiento pericial, y se oficiase con tal objeto al ingeniero D. José Ruiz Leon, que á la sazón se hallaba en el término desempeñando comisiones del servicio, para que lo efectuase, presentándose á declarar sobre el resultado.

Que habiendo accedido el Juez á esta solicitud, y antes de que se realizase la diligencia, compareció de nuevo el reclamante solicitando se oficiara al Gobernador para que este nombrase el ingeniero que debía hacer el reconocimiento; mas habiéndose hecho así, aquella Autoridad contestó con el requerimiento de inhibicion:

Que sustanciado este incidente, y declarándose competente el Juez, exhortó al Gobernador, el cual, despues de haber dejado trascurrir largo tiempo sin contestar si estaba ó no conforme, lo hizo al fin negativamente sin audiencia del Consejo provincial, y no remitió el expediente al Ministerio sino á consecuencia de repetidas Reales ordenes.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dicta reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuyo art. 13 se previene expresamente que el Gobernador oiga al Consejo provincial para decidir y participar al Juez si insiste ó no en la competencia:

Considerando que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial é indispensable en la sustanciacion de estas contiendas, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decretar mal formada esta competencia desde que el Gobernador recibió el exhorto del Juez en que se declaraba competente, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 14 de Diciembre de 1852.—Eugenio Reguera.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

En la Gaceta del 28 de Noviembre último, número 6733, se publica el siguiente

**Real decreto.**

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mita reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Oc-

de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotación de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpétua ó redimible; pero de ningún modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100, pero luego que cese la obligación al pago de la pensión se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos, y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de maridos y muger se pagará el uno por ciento, Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados más distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y más distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condición de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisición en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condición de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razón de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisición en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y todas clases de contratos 12 días contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento de documentos, cuando éste se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 días contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 días contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razón en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hi-

potecas que se hubieren adendado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentación.

Art. 10. En el término de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razón indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, también inclusive al de la presentación del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripción. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razón en el término de tres días.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentación y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administración una relación de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino también el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripción del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspección á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los Inspectores de la Administración provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere más á propósito y designe la misma Administración, sin perjuicio de las que puedan ordenar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposición sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la Administración del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijación de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedís por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razón de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las reclamaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs. á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos deter-

minados, en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.  
 Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando éstos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos, para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y al pago, de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro, se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de éstas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847.

**RELACION de las cantidades en que se hallan en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por el 20 por 100 de Propios, con expresion de los años de que procede el débito.**

	1843.	1846.	1847.	1848.	1849.	1850.	1851.	1852.
Aldealengua de Santa María				20	3 5			
Aldeonte y Omiollo							24	
Balisa				4	271 20			
Barbolla					49 32			
Becerril						38 8		
Bernuy de Coca							21 2	
Cahallar		89 14						
Cantalejo						187		
Ciruelos de Coca						387		
Corral de Aillon				22 49				
Escarabajosa de Cabezas		46 14						
Fresno de Cantespino		72						
Frumales					9 7	40		
Fuente el Olmo de Fuente- duena			240					
Fuenteoto y Tejares					65 27			
Grajera						9 27		
Hoyuelos							12 13	
Juarros de Riomoros	47							
Labajos					1			
Laguna Rodrigo		30 20	10 27					
Martin Miguel			12					
Melque						100 7	6	
Miguel Ibáñez	173	47 23						
Montuenga					43 20			
Nava de la Asuncion						91		
Navares de Enmedio						110 14		
Nieva					26		4	
Onrubia							43	
Ontalvilla			219 6					
Pajares de Fresno						4		
Perorrubio		118 5				25 7		
Pradena y Pradenilla		59 19						
Puebla de Pedraza		53 13						
Remondo				186				
Riofrio de Rianza		34 13					51 7	
Saldaña								
Signerueto						51		
Tabanera la Luenga						25 15		
Torrecañaleros						276 27		
Torrevalde San Pedro					10	39		
Valdesimonte	111			80				
Valdearnés			18	10			34 23	
Valtiendas			40 15					
Uruenas						20		
Zarzucla del Pinar	193							

Gozalo.

1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el día 1.º de Enero de 1853.

Art. 53. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El cual se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los interesados en toda clase de documentos que deben presentarse al registro, autoridades y contadores de hipotecas á quienes corresponde. Segovia 11 de Diciembre de 1852.—Agapito Gozalo

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la relacion que á continuacion se inserta de las cantidades y por los años que á cada uno se detalla, procedentes del 20 por 100 de propios, y deseosa esta Administracion de no causarles vejaciones de ninguna especie, atendida la insignificancia de los débitos, previene á los Alcaldes de los referidos pueblos que en el momento de recibir esta circular, procedan á exigir de los Ayuntamientos deudores, de los mayordomos de propios ó de las personas que resulten responsables al pago, las cantidades á que los relacionados débitos ascienden, haciéndolas ingresar desde luego en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bajo el concepto que los que no lo realicen antes del día 20 de este mes precisamente, sufriran irremisiblemente las consecuencias de un apremio ejecutivo, que por sensible que sea á esta dependencia no podrá menos de espedir contra los morosos. Segovia 10 de Diciembre de 1852.—Agapito Gozalo.

Anuncio abriendo por el plazo de doce dias una licitacion especial para la recaudacion por los años de 1853, 1854 y 1855, de las contribuciones territorial y subsidio industrial y de comercio de esta capital.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 4 del corriente mes, y por el término de doce dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, se abre una licitacion especial á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio de esta capital de Segovia, por los tres años de 1853, 1854 y 1855.

Las reglas y formalidades que han de observarse para la licitacion pública y contrata de la recaudacion que se anuncia; las condiciones bajo las cuales ha de verificarse ésta; el premio marcado como limite, y la clase de fianza que ha de prestar el recaudador electo, se hallan espresas en la instruccion de 20 de Junio de 1851, aprobada por Real orden de 28 del mismo, insertas en el Boletín oficial de esta provincia, número 92 del Lunes 2 de Agosto del corriente año, sin otra distincion que la de admitirse la fianza en solo fincas por el importe de un trimestre á que ascienda la recaudacion de las contribuciones y recargos, con el aumento de una tercera parte mas.

Las proposiciones que se presenten por los interesados, bien en el Gobierno de provincia, bien en esta Administracion, lo serán con sujecion al modelo publicado en el referido Boletín, y en pliego cerrado.

Con objeto de que los mismos interesados que quieran hacer proposiciones á la recaudacion, conozcan aproximadamente el premio que ha de producirles en un trimestre su encargo, y sea tambien el regulador por el que puedan verificar su proposicion y afianzamiento, tendrán entendido que el importe total del trimestre por la contribucion territorial de esta capital es el de 34,012 rs. y 24,326 rs. el de la industrial y de comercio, que hacen un total de 58,338 rs. en cada trimestre. Segovia 10 de Diciembre de 1852.—Agapito Gozalo.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la relacion que se inserta á continuacion, de las cantidades que á cada uno se figura por resto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio del corriente año, y deseosa esta Administracion de no causarles costas ni ninguna otra clase de vejaciones, les previene que inmediatamente procedan á ingresar dichos descubiertos en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bajo el concepto que de no realizarlo antes del dia 20 del corriente mes precisamente, por muy sensible que sea á esta oficina, no podrá menos de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor que correspondan. Segovia 10 de Diciembre de 1852.—Agapito Gozalo.

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan por resto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio del corriente año.

	Rs. vn.	Mrs.
Aldeasoña . . . . .	7	32
Becerril . . . . .	95	14
Castroserna de Abajo . . . . .	32	26
Madrona . . . . .	144	22
Orejana . . . . .	87	23
Pajares de Fresno . . . . .	65	11
Rebollo . . . . .	44	19
Salceda . . . . .	52	21
Sangarcía . . . . .	129	32
San Ildefonso . . . . .	159	2
Inojosas . . . . .	21	6
Gozalo.		

### ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones indirectas de Valladolid.  
No habiendo tenido efecto el remate que debió celebrarse en 15 de Octubre último para el arriendo de la sal compacto

que producen las lagunas salitrosas, contiguas al pueblo de Laguna, de esta provincia, por falta de licitadores, se anuncia el segundo para el dia 29 del actual, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 28 de Setiembre próximo pasado, y Boletín oficial de esta provincia, núm 117, fecha 25 del referido Setiembre.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en dicha subasta, se sirvan concurrir en el espresado dia 29 del corriente de once á doce de su mañana, á los estrados del Gobierno civil de esta provincia. Valladolid 10 de Diciembre de 1852.—Justo Gonzalez Romero.

### Casa de Moneda de Segovia.

Anuncio para las subastas que han de celebrarse en dicho establecimiento, ante el superintendente del mismo, de los artículos siguientes:

#### Carbon y leña.

En el dia 29 del mes de Enero de 1853, á las diez de su mañana, se sacarán á pública subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la superintendencia, los servicios siguientes:

- El suministro de 500 quintales métricos, carbon de pino, ó sean 49989,082 kilogramos, que hacen 4346 arrobas.
- El de 75 quintales métricos de carbon de piña, ó sean 7498,592 kilogramos, que componen 651 arrobas, 23 libras.
- El de 40 quintales métricos, carbon de encina, ó sean 3999,126 kilogramos, que componen 347 arrobas, 17 libras.
- El de 500 quintales métricos de leña de pino negral y seca, que componen 49989,082 kilogramos, ó sean 4346 arrobas.

#### Hierros, aceros y limas.

- Hierro de todas clases, bajo un mismo precio, cinco quintales métricos, ó sean 449,660 kilogramos, que componen 43 arrobas 11 libras.
- Acero aleman, un quintal métrico, ó sean 99,954 kilogramos, ó bien 8 arrobas, 17 libras.
- Id. fundido, 46,009 kilogramos, ó sean 4 arrobas.
- Y el surtido de limas de todos tamaños que sean necesarias durante el año. Segovia 11 de Diciembre de 1852.—Mariano de la Pedrueza.

### Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey, provincia de Madrid, se subastan los pastos de invierno de los quintos titulados Cerro mesa, Cerro-verdugo, Salinera, Pinarejo y Dehesa boyal, para cuyo remate está señalado el dia 23 de Diciembre en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, abriendo la licitacion por las dos terceras partes. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### CARTILLA MÉTRICA.

Contiene la nomenclatura, definiciones, tablas y abreviaturas de las medidas en general; medidas lineales, itinerarias, superficiales, topográficas, agrarias, de volumen ó solidez, de capacidad, ponderales, y de valor ó monedas, por A. D.  
Este librito, muy útil para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria, se halla de venta, á 6 cuartos cada ejemplar, en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.